

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ORLANDO FORERO CORREA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20210050000**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora el 26 de agosto de 2021, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago a favor del señor **ORLANDO FORERO CORREA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2019, revocada parcialmente por la **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el 28 de mayo de 2021, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20180044500**, solicitud reiterada mediante memorial del 21 de febrero de 2022 y 7 de febrero de 2023.

Sin embargo, se observa que mediante memorial allegado el día 6 de septiembre de 2022, la señora **LUISA GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**, aduce ser la viuda del señor **ORLANDO FORERO CORREA**, e informa que el demandante falleció el día 19 de diciembre de 2021, que no le ha sido posible ponerse en contacto con la apoderada de éste para recibir información del trámite del proceso, siendo por ende su deseo revocar el poder otorgado.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y las documentales aportadas como es el poder otorgado por el señor **ORLANDO FORERO CORREA** a la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA**, visible en el folio 11 del ítem 01 del expediente digital (*carpeta C01Primera*), en el mismo se le otorgo expresamente para: “inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral de pensión de vejez, intereses moratorios, indexación, costas procesales, derechos ultra y extra petita o de manera subsidiaria la reliquidación de la indemnización sustitutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”.

Esto es, que el mandato otorgado se limitó al trámite del proceso Ordinario, laboral, ni de éste puede desprenderse que se hubiera conferido para la ejecución o reclamo judicial de las sumas allí obtenidas. Tampoco obra prueba que poder fuera renovado a efectos de realizar trámites adicionales u otorgado uno nuevo para iniciar la demanda ejecutiva; ni a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas por la profesional a efectos de que se adelanta la ejecución, ha puesto en conocimiento al Despacho sobre el presunto fallecimiento del demandante.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA**, para que allegue el Despacho el poder otorgado para iniciar la demanda ejecutiva. Asimismo, para que informe si el demandante el señor **ORLANDO FORERO CORREA** falleció, para lo cual debe anexar el registro civil de defunción.

Igualmente, teniendo en cuenta la información a portada por la señora **LUISA GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**, se hace necesario **REQUERIRLA** para que, mediante apoderado judicial, acredite su condición de CÓNYUGE o COMPAÑERA PERMANENTE del señor **ORLANDO FORERO CORREA**, asimismo, aporte el Registro Civil de Defunción e informe los herederos determinados, y si desea continuar con el proceso ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Finalmente, se pone en conocimiento a las partes, que verificada la cuenta de Depósitos judiciales del Despacho, se encuentra el título judicial n.º **40010008435702**, constituido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el día 22 de abril de 2022, a favor del señor **ORLANDO FORERO CORREA**, por la suma de **\$1.817.052.00**, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario, por lo que se pone en conocimiento a las partes de su existencia.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora **ANGIE ANDREA PACHÓN BARBOSA**, para que allegue el Despacho el poder otorgado para iniciar la demanda ejecutiva e informe si el demandante **ORLANDO FORERO CORREA** falleció, para lo cual debe anexar el registro civil de defunción.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **LUISA GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ** para que, mediante apoderado judicial, acredite su condición de CÓNYUGE o COMPAÑERA PERMANENTE del señor **ORLANDO FORERO CORREA**, asimismo, aporte el Registro Civil de Defunción e informe los herederos determinados, y si desea continuar con el proceso ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el título judicial **n.º40010008435702**, constituido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el día 22 de abril de 2022, a favor del señor **ORLANDO FORERO CORREA**, por la suma de **\$1.817.052.00**, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario 11001310500220180044500.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668b46f238f893469c5215f1b175e500bf58859dcc11bd54fac77508d673982**

Documento generado en 17/04/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210010000, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, radica contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memorial de impulso procesal el 21 de febrero y 13 de mayo de 2022, igualmente, mediante memorial solicita dar aplicación al art. 121 C.G.P. el 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre sobre los requerimientos efectuados por las partes en los siguientes términos:

### **1. DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

Solicita el apoderado de la parte demandante, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, norma a la que considera debe acudirse en virtud de la remisión expresa que autoriza el artículo 145 del CPT y SS, en atención a que transcurrido más de un año en que se notificara el auto admisorio de la demanda, a la data el despacho no ha dictado la correspondiente sentencia. En virtud de lo anterior, pide que el despacho declare su incompetencia para continuar con el trámite de la actuación.

A efectos de resolver, cabe precisar que el artículo 121 del CGP, prevé:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente*

*competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Frente a la aplicación de dicha norma al procedimiento laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la STL16150-2021 y la SL1163-2022 reiterada en la SL1340-2022, precisando la inaplicabilidad del artículo 121 del CGP a los procesos laborales, al no darse los presupuestos previstos en el artículo 145 del CPT y SS, señalando que el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, contiene su propia regulación para garantizar el acceso a la administración en un plazo razonable por un juez o tribunal. Expresamente, en la providencia citada se indicó:

*“Aclarado lo anterior, para desechar los planteamientos de la censura en torno al asunto propuesto, que entiende la Sala se contrae al alcance de los artículos 117 y 121 del CGP, basta traer a colación lo asentado recientemente por esta Corporación en la sentencia SL1163-2022, donde al estudiar un asunto de similares contornos al aquí debatido, así reflexionó la Sala:*

*[...] el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

*Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.*

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba*

*suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*

*En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.*

*La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*

*Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter-partes.”*

Del anterior criterio normativo y jurisprudencial, resulta claro que no resulta procedente la declaratoria la pérdida de competencia requerida por la parte demandante, pues la norma en que se sustenta no resulta aplicable al procedimiento laboral y que si bien en efecto, ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda sin que se haya emitido la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso y las razones a las que puede obedecer un eventual retardo. En consecuencia, se RECHAZARÁ por improcedente lo solicitado.

## **2. CALIFICACIÓN DE LAS CONTESTACIONES PRESENTADAS**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 11 de agosto de 2021, y radicó escrito de contestación el día 27 de agosto de 2021. Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación allegada, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

De otro lado, se evidencia que el día 02 de diciembre de 2021, el Despacho realizó la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la misma fue realizada por el demandante, se procede a dejar sin valor y efecto la notificación realizada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de pérdida de competencia, formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la notificación realizada por el Despacho el 02 de diciembre de 2021 a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**QUINTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintitres (23) de agosto de 2023**.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**OCTAVO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d37804e73d7720c34b93162f05a1adfe0906b5e400ccba302f9a63ff181637**

Documento generado en 17/04/2023 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220190088800, informando que, mediante auto del 31 de mayo de 2022, se nombró curador ad litem y se ordenó el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”*

Lo anterior, al verificar la constancia de notificación al demandado **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ** aportada por la demandante y remitida al despacho mediante memorial radicado el 04 de mayo de 2022, visible en el ítem 09 del expediente digital, se puede constatar que la misma fue enviada al e-mail [rgimbay@hotmail.com](mailto:rgimbay@hotmail.com), y que la misma tiene acuse de recibido por la entidad, asimismo, se verifica que la notificación fue enviada al correo electrónico reportado como de e-mail comercial en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial “Colombian Beer” de propiedad del demandado **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**. realizándose la notificación en legal forma, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

Por tal razón, que, mediante auto del 31 de mayo de 2022, en el numeral primero se dispuso “**TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte del demandado CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**” y seguidamente en el numeral segundo se procedió a nombrar curador ad-litem y en el numeral cuarto (numerado como quinto) se ordena el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al haberse realizado la notificación en debida forma y cumpliendo con las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 vigente a la data, hoy Ley 2213 de 2022, motivo por el cual no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, razón por la cual se deja sin valor ni efecto los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** numerado como **QUINTO** del auto del 31 de mayo de 2022. En consecuencia, se dispone dar continuidad al proceso, por lo cual se procede a fijar fecha para la realización de la audiencia del Art. 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** numerado como **QUINTO** del auto del 31 de mayo de 2022 mediante los cuales se nombró curador Ad-Litem, se ordenó librar oficio y emplazar al demandado **CRISTIAN ALEXANDER AMAYA GÓMEZ**.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del dieciséis (16) de agosto de 2023**.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**CUARTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac339778a4a20ccdbacd5d70cf0f662895f69f1cd82978f09e038d31b4cb55**

Documento generado en 17/04/2023 03:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160051400**, informando que el apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, presenta escrito de desistimiento parcial de algunas de las pretensiones el día 07 de mayo de 2021. De otra parte, se observa en el expediente la notificación enviada a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** del 27 de agosto de 2021. Asimismo, obra memorial de solicitud de impulso procesal por la demandada CONSORCIO SAYP 2011. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito allegado el 07 de mayo de 2021, el apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** desiste parcialmente de las pretensiones, y atendiendo que el desistimiento presentado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., como quiera que a la data no se ha proferido la sentencia que ponga fin a la instancia. Así mismo, se advierte que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir; como se observa en el mandato otorgado en el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá (fol.235-255). Por tanto, este juzgado accederá a la solicitud del desistimiento parcial de las pretensiones en contra de las demandadas por el valor de **\$270.530.474** valores aprobados en los paquetes **GT0110116**, **GT020216**, **GT030316**, **GT031215** y **GT040416** donde se contiene 491 recobros aprobados, 38 de ellos de manera parcial y 453 en su valor total; asimismo, por valor de **\$235.715.941** en los paquetes **GT010117**, **GT050516**, **GT081216**, **GT071116**, **GT010417\_RES493** y **GT010317\_RES493**, corresponden a los 252 recobros, 6 de ellos de manera parcial y 24 en su valor total, teniendo en cuenta que de los recobros autorizados parcialmente se continua con el valor restante. Para un total de las pretensiones desistidas por la suma de

**\$ 506.246.415** y continuando la demanda por la suma de **\$1.737.281.018**, correspondientes a 1996 cuentas de recobros.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 22 de abril de 2021 se aceptó la sucesión procesal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y se ordenó notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente para la data, hoy Ley 2213 de 2022, notificación que se surtió el 27 de agosto de 2021 por este Despacho, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de cámara y comercio de la demandada, agendando cita para el 31 de agosto de 2021. No obstante, se advierte que, en la notificación realizada por el Despacho, no se cumplió con el requisito de remitir la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo establecido en la norma en cita, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho requiere que por secretaria se realice la notificación conforme a los lineamientos fijados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la data, hoy Ley 2213, estos es, adjuntando además del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

Por lo anterior este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL** de las pretensiones en contra de las demandadas por el valor de **\$270.530.474** valores aprobados en los paquetes **GT0110116, GT020216, GT030316, GT031215** y **GT040416** donde se contiene 491 recobros aprobados, 38 de ellos de manera parcial y 453 en su valor total; asimismo, por valor de **\$235.715.941** en los paquetes **GT010117, GT050516, GT081216, GT071116, GT010417\_RES493** y **GT010317\_RES493**, corresponden a los 252 recobros, 6 de ellos de manera parcial y 24 en su valor total, teniendo en cuenta que de los recobros autorizados parcialmente se continua con el valor restante. Para un total de las pretensiones desistidas por la suma de

**\$ 506.246.415** y continuando la demanda por la suma de **\$1.737.281.018**, correspondientes a 1996 cuentas de recobros.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por el desistimiento parcial de las pretensiones.

**TERCERO: REQUERIR** que por secretaria se notifique personalmente la presente demanda a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a los correos: [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), enviando el link del expediente. Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

**NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78bf9231ca1fe0b6fa2ebde9dfd4b2aec660e57bc4350b803b0ae99dcf363e**

Documento generado en 17/04/2023 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160031600**, informando que la audiencia celebrada el día 28 de junio de 2022 se suspendió teniendo en cuenta que el demandante el señor **CARLOS VICENTE MONTER VIVAS** no compareció a la audiencia. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, se hace necesario fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las tres de la tarde **(03:00pm)**, del **dieciséis (16) de mayo de 2023**.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Firmado Por:  
Nadya Rocio Martinez Ramirez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd5cae80feb68e3f4acb70f486388e3149c741f3200e10e9025a5d5e9eb08a0**

Documento generado en 17/04/2023 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**